

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley 350 y 230 de 2020 Cámara “Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

Proyectos	Proyecto de Ley 350 de 2020 Proyecto de Ley 230 de 2020
Títulos	<i>“Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”.</i>
Autores	H.S. Julián Gallo y otros. (PL. 350 de 2020) H.S. Julián Gallo y otros. (PL. 230 de 2020)
Fecha de Presentación	12 de mayo de 2020 (PL. 350 de 2020) 20 de julio de 2020 (PL. 230 de 2020)
Estado	Trámite en comisión
Referencia	Concepto 26.2020

1. El Comité Técnico estudió en sus sesiones ordinarias del 2 de junio y 4 de agosto de 2020 los textos de los proyectos de ley N° 350 de 2020 y el proyecto de ley 230 de 2020, todos relacionados con la modificación y ampliación del Decreto Presidencial 546 del 14 de abril de 2020, razón por la cual se decidió elaborar un único concepto para las dos propuestas legislativas.

I. Objeto y contenido de los proyectos de ley

2. El conjunto de proyectos de ley estudiados por el Consejo Superior de Política Criminal tiene como objeto central el mismo modificar y ampliar al articulado del Decreto 546 del 14 de abril de 2020: *“Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”;*
3. La estructura interna de cada proyecto es la siguiente:

TEXTO DECRETO 546 DE 2020	PROYECTO DE LEY 350 DE 2020	PROYECTO DE LEY 230 DE 2020
<p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.</p> <p>b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.</p> <p>c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada la libertad.</p> <p>d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de</p>	<p>ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera los siguientes casos: (además de los ya contemplados).</p> <p>*Se incluyen los siguientes numerales:</p> <p><u>f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión.</u></p> <p><u>g) Exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.</u></p> <p><u>h) Agricultores y agricultoras detenidos o condenados por delitos relacionados a los cultivos de uso ilícito.</u></p> <p><u>i) Mujeres cabeza de hogar.</u></p> <p><u>j) Detenidos preventivamente que no hayan sido condenados o vinculados a procesos penales en los cinco (5) años anteriores por alguno de los delitos contemplados en el artículo 6 de este decreto.</u></p> <p><u>k) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho</u></p>	<p>Artículo 1: Modifíquese el artículo 2 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera los siguientes casos:</p> <p>a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.</p> <p>b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.</p> <p>c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C hemofilia, hipertensión arterial HTA, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada la libertad.</p> <p>d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o</p>

<p>conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.</p> <p>e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.</p> <p>f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) de años prisión.</p> <p>g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión</p>		<p>subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.</p> <p>e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.</p> <p><u>f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión.</u></p> <p><u>g) Exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, por las conductas susceptibles de la aplicación del régimen de libertad dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1820 de 2016, siempre y cuando no hayan reincidido en actividades delictivas tras la firma de dicho Acuerdo.</u></p> <p><u>h) Agricultores y agricultoras detenidos o condenados por delitos relacionados con la siembra, transporte o comercialización de la hoja cultivos de uso ilícito.</u></p> <p>i) <u>Personas cabeza de hogar.</u></p> <p><u>j) Personas Condenadas y detenidas preventivamente que no hayan sido condenados en los cinco (5) años anteriores por alguno de los delitos contemplados en el artículo 6 de este decreto.</u></p> <p>k) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares</p>
--	--	---

<p>domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica. No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.</p>		<p>que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica. No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.</p>
<p>TEXTO DECRETO 546 DE 2020</p>	<p>PROYECTO DE LEY 350 DE 2020</p>	<p>PROYECTO DE LEY 230 DE 2020</p>
<p>ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incurso en los siguientes delitos</p>	<p>ARTÍCULO 6° - Exclusiones: Quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes</p>	<p>Artículo 2: Modifíquese el artículo 6 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así: ARTÍCULO 6° -Exclusiones. Quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias</p>

<p>previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado</p>	<p>delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis</p>	<p>contempladas en este Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); <u>feminicidio agravado (artículo 104B);</u> lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de migrantes y trata de personas agravado (artículo 188B) tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta</p>
--	--	--

<p>(artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en demás las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358);</p>	<p>de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358);</p>	<p>se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en demás las hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando la persona se cometa con sobre violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); extorsión agravada (artículo 245); corrupción privada (artículo 250A); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u</p>
--	---	---

<p>340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e</p>	<p>empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; fabricación o porte de estupefacientes, cuando se esté incurso en la hipótesis del primer inciso del tipo (artículo 376). peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno</p>	<p>objeto peligrosos (artículo 359); Fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes <u>salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;</u> ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 376); peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y</p>
--	---	--

<p>incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En ningún</p>	<p>(artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).</p> <p>Tampoco procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra <u>y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Régimen de exclusiones también se aplicará</p>	<p>adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1°.</u> No procederá la <u>detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2°.</u> El Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.</p> <p><u>PARÁGRAFO 3°.</u> En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.</p>
--	--	--

<p>caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.</p>	<p>cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.</p>	
<p>TEXTO DECRETO 546 DE 2020</p>	<p>PROYECTO DE LEY 350 DE 2020</p>	<p>PROYECTO DE LEY 230 DE 2020</p>
<p>ARTÍCULO 7. Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como</p>	<p>ARTÍCULO 7°.- Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como</p>	<p>Artículo 3: Modifíquese el artículo 7 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:</p>

sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como de Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá junto con cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo presente Decreto Legislativo, al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus de manera inmediata asignará por a los Jueces Control o Juez que conociendo caso.

Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión. El fiscal enviará lo solicitado dentro los tres (3) días siguientes al recibo la comunicación por parte del juez.

En caso de que imputado por medio su defensor confianza o

sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como de Estaciones Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, **a partir de la vigencia del presente decreto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, los y las jueces de conocimiento deberán elaborar las listas de las carpetas pertenecientes a los procesos penales que, según las estadísticas que conserve cada despacho, correspondan a personas privadas de la libertad que posiblemente reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 2º del presente decreto para conceder la detención y/o prisión domiciliaria transitoria. Los y las defensores de oficio, así como de confianza podrán igualmente solicitar la concesión de las medidas a que hace referencia este artículo.**

El procedimiento será preferente sin perjuicio de lo previsto en la ley y la Constitución en relación con peticiones de tutela y hábeas corpus. El o la juez de conocimiento, oficiará al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, para que estos, a su vez, envíen las cartillas biográficas digitalizadas, o certificado médico según corresponda, así como cualquier otra la información o documentación pertinente para resolver la solicitud, en un plazo

ARTÍCULO 7º.- Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como de Estaciones Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, a partir de la vigencia del presente decreto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, los y las jueces de conocimiento deberán elaborar las listas de las carpetas pertenecientes a los procesos penales que, según las estadísticas que conserve cada despacho, correspondan a personas privadas de la libertad que posiblemente reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 2º del presente decreto para conceder la detención y/o prisión domiciliaria transitoria. Los y las defensores de oficio públicos, así como de confianza podrán igualmente solicitar la concesión de las medidas a que hace referencia este artículo.

El procedimiento será preferente sin perjuicio de lo previsto en la ley y la Constitución en relación con peticiones de tutela y hábeas corpus. Para determinar el procedimiento a aplicar se tendrá en cuenta el principio de favorabilidad penal. El o la juez de conocimiento, oficiará al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, para que estos, a su vez, envíen las cartillas biográficas digitalizadas, o certificado médico según corresponda, así como cualquier otra la información o documentación pertinente para resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, asignará por reparto a los Jueces

<p>defensor público, sea quien haga solicitud, deberá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados por el General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I y/o las direcciones regionales y los directores establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Coordinador del de Judiciales o quien haga sus quién manera inmediata asignará por reparto. Efectuado reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir respectiva decisión.</p> <p>Recibida la información y documentación requeridas a la General de la Nación, Juez realizará la verificación del cumplimiento requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo cinco (5) d por medio auto escrito notificable por correo electrónico. ningún caso se audiencia pública.</p> <p>La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido término correrá el traslado común a los no por tres días.</p> <p>Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez Control de o el que conociendo del caso el beneficiario de la medida, previo a su salida, suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y</p>	<p><u>máximo de dos (2) días.</u> el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo del presente Decreto Legislativo. <u>al El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, o al Juez que esté conociendo el caso lo que dentro de su competencia corresponda y estos a su vez resolverán las solicitudes de libertad acorde con las disposiciones contenidas en el presente decreto.</u></p> <p>Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión. El fiscal enviará lo solicitado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por parte del juez.</p> <p>En caso de que el imputado por medio de su defensor de confianza o del defensor público, sea quien</p>	<p><u>de Control de Garantías, lo que dentro de su competencia corresponda y estos a su vez resolverán las solicitudes de libertad acorde con las disposiciones contenidas en el presente decreto.</u></p> <p><u>Recibida la información y documentación requeridas por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, Juez de conocimiento realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de dos (2) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.</u></p> <p><u>La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.</u></p> <p><u>Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez de Conocimiento que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previa a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.</u></p> <p><u>La referida acta será remitida en copia digital por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.</u></p>
---	---	---

Carcelario respectivo o ante de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso. La referida acta será remitida por la dependencia señalada a la autoridad judicial que la medida, dejando copia de misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento. PARÁGRAFO. El término que persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.

~~haga la solicitud, deberá podrá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o las direcciones regionales y los directores establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto.~~

~~Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión.~~

Recibida la información y documentación requeridas **por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente** a la Fiscalía General de la Nación, Juez de **conocimiento** realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de dos (2) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres

	<p>días.</p> <p>Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez <u>de Conocimiento</u> que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previa a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.</p> <p>La referida acta será remitida en copia digital por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.</p> <p><u>El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1°. El término que la persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso de ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2°.</u> <u>No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.</u></p>	
<p>TEXTO DECRETO 546 DE 2020</p>	<p>PROYECTO DE LEY 350 DE 2020</p>	<p>PROYECTO DE LEY 230 DE 2020</p>
<p>ARTÍCULO 8. - Procedimiento</p>	<p>ARTÍCULO 8°. - Procedimiento</p>	<p>Artículo 4: Modifíquese el artículo 8</p>

<p>para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.</p> <p>La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.</p> <p>Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y</p>	<p>para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se trate de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, En el término de tres (3) días hábiles, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo, en aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.</p> <p>La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.</p> <p>Una vez decretada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable mediante correo electrónico, el beneficiario</p>	<p>del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 que quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 8°. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. En el término de tres (3) días hábiles, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo, en aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo. La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual. Una vez decretada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable mediante correo electrónico, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida. Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento. El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado</u></p>
---	--	--

<p>Carcelario respectivo, previo a su salida. Dicha acta remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento. PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo. PARÁGRAFO 2°, El término que condenado goce la prisión domiciliaria, en cuenta para cumplimiento efectivo la pena.</p>	<p>suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida. Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento. <u>El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.</u> PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo. PARÁGRAFO 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena. <u>PARÁGRAFO 3°. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.</u></p>	<p><u>como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.</u> <u>PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.</u> <u>PARÁGRAFO 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena.</u> <u>PARÁGRAFO 3°. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.</u></p>
<p>TEXTO DECRETO 546 DE 2020</p>	<p>PROYECTO DE LEY 350 DE 2020</p>	<p>PROYECTO DE LEY 230 DE 2020</p>
<p>ARTÍCULO 12°. -Aplicación</p>	<p>No se presentaron modificaciones o</p>	<p>ARTÍCULO 5.</p>

preferente y transitoria. Las disposiciones aquí establecidas se aplicarán de forma preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, mientras dure su vigencia. Lo anterior, sin perjuicio de que se sigan aplicando las normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él.	adiciones.	Elimínese el Artículo 12 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 Aplicación preferente y transitoria. Las disposiciones aquí establecidas se aplicarán de forma preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, mientras dure su vigencia. Lo anterior, sin de que se sigan aplicando normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él.
TEXTO DECRETO 546 DE 2020	PROYECTO DE LEY 350 DE 2020	PROYECTO DE LEY 230 DE 2020
ARTÍCULO 3°. -Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia tendrán un término de seis (6) meses,	No se presentaron modificaciones o adiciones.	ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 3 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así: Artículo 3°. Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia <u>se aplicarán hasta que el Gobierno nacional declare superada la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID 19.</u>

a. Las anteriores modificaciones, se justifican, según los proyectos, así:

4. *De la facultad legislativa y de control político del congreso de la república:* El artículo 215 de la Constitución Política, que regula las declaratorias de los estados de emergencia por parte del Presidente de la República, otorga también la potestad al Congreso de derogar, modificar o adicionar los decretos que en este contexto sean promulgados; en efecto: “*El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno.*”
5. *La crisis carcelaria en el contexto de la pandemia ocasionada por la covid-19:* Hacen un recuento desde el primer caso de Covid -19 en el país, resaltan las obligaciones del Estado frente a la toma de medidas para evitar la propagación de este, así como el deber de fortalecer la prestación de los servicios de salud. Presenta un contexto de la situación penitenciaria y carcelaria actual, a partir de un breve análisis cuantitativo y cualitativo. Adicionalmente, menciona la situación en la cárcel de Villavicencio y describe brevemente la forma como se viene prestando el servicio de salud al interior de los centros penitenciarios por parte del INPEC.

6. *La respuesta del Gobierno a la crisis:* Señalan el requerimiento elevado por la Corte Constitucional al Ministerio de Justicia en relación con las medidas tomadas para disminuir el riesgo de contagio del COVID- 19, así como las estrategias para mitigar sus efectos, seguido de un listado de irregularidades identificadas en la respuesta que el Ministerio brinda a la Corte.
7. *El decreto 546 de 2020:* Sostienen que el Decreto consagra una gran cantidad de excepciones y en la práctica resulta insuficiente teniendo en cuenta la gravedad de la situación. Es sumamente restrictivo: incluye muy pocos casos en su ámbito de aplicación, excluye demasiados delitos y plantea un procedimiento poco eficiente para su materialización.
8. Asimismo, indican la supuesta inconstitucionalidad del Decreto al “*constatar que el régimen de la prisión domiciliaria transitoria es por mucho, más estricto que el de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave*”¹.

II. Análisis político criminal de los proyectos

9. *Sobre ampliar el ámbito de aplicación del artículo 2º del Decreto 546 de 2020, a través de la inclusión de cinco numerales:* La primera observación que puede hacerse a las iniciativas recaen sobre la modificación propuesta al numeral f), a saber: **f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión.** Si bien este numeral en principio resultaría más favorable al condenado, no se encuentra dentro de la exposición de motivos justificación alguna sobre el cambio del quantum punitivo y cómo este podría hacer más eficiente la materialización del Decreto, así como tampoco un ejercicio de ponderación que permita establecer : (i) por un lado, el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad; y, (ii) por el otro, el bien jurídico lesionado, la gravedad de la conducta, la duración de la pena privativa de la libertad, el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, y la magnitud del daño causado a las personas y a la comunidad².
10. *Sobre modificar el listado de delitos excluidos del artículo 6º del Decreto 546 de 2020:* las iniciativas en estudio proponen la eliminación de varios tipos penales que integran las exclusiones del Decreto, modificación que es justificada en la exposición de motivos al señalar que este: “*plantea una gran cantidad de excepciones y en la práctica resulta*

¹ <https://www.uexternado.edu.co/departamento-de-derecho-penal-y-criminologia/intervencion-ciudadana-sobre-el-decreto-546-de-2020-excarcelacion/>

² Los delitos culposos, por representar un menor grado de injusto y de culpabilidad, constituyen comportamientos que, en el ámbito de las diversas modalidades de la conducta punible, hacen parte de las de menor gravedad, lo cual permite que los fines de la pena o de la medida de aseguramiento, dadas las condiciones de emergencia, se puedan cumplir en su lugar de residencia.

insuficiente, teniendo en cuenta la gravedad de la situación. Es sumamente restrictivo: incluye muy pocos casos en su ámbito de aplicación, excluye demasiados delitos y plantea un procedimiento poco eficiente para su materialización”.

11. Sin embargo, al realizar un análisis detallado sobre lo pretendido con los proyectos de ley, se observa que carecen de una exposición clara de los motivos que fundamenten la modificación del listado de delitos excluidos en el artículo 6° del Decreto 546 de 2020, así como la ausencia de argumentos que justifiquen la eficiencia de la precitada modificación. Así las cosas, la ausencia de argumentos y datos que lo soporten, deja desprovisto a los proyectos de las razones específicas por las cuales los cambios responden a las necesidades del contexto, por ejemplo, no se calcula el número de personas privadas de la libertad que se beneficiarían con estas modificaciones, como para determinar que hay una diferencia significativa en cifras, a parte de los otros aspectos ya discutidos.
12. En este sentido, se advierte la inconveniencia de los proyectos de ley, toda vez que las modificaciones propuestas, no son claras frente a la selección de delitos, así como tampoco presentan fundamento material y específico sobre la modificación del listado de delitos excluidos del artículo 6° del Decreto 546 de 2020 y sí, por el contrario, pueden crear condiciones de riesgo a la seguridad ciudadana, incrementar conflictos sociales y restar legitimidad a la acción del Estado.
13. *Sobre la modificación de los artículos 7° y 8° del Decreto 546 de 2020:* Señala una serie de modificaciones a los procedimientos para hacer efectivas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias, con fundamento en que estas medidas harán más eficiente el proceso.
14. Asimismo, atribuyen la elaboración de los listados de las personas que cumplen los requisitos objetivos exigidos en el Decreto, a los jueces de conocimiento y a los jueces de ejecución de penas (según sea el caso de los solicitantes) y no al INPEC, como está establecido hoy, lo cual impone una carga mayor para estos. Además, reducen los términos para la entrega de información relacionada con cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, por parte del INPEC a los Juzgados de Ejecución de Penas.
15. Así las cosas, se observa también que frente a la modificación al procedimiento, no se entiende cómo el reducir los términos para resolver las solicitudes de 5 a 3 días, así como trasladar a los jueces de conocimiento la carga de elaborar las listas de las personas que obtendrían la detención o prisión domiciliaria transitorias, que en el Decreto está a cargo del INPEC, agilice el proceso y garantice su efectividad. Aunado a que, tampoco se manifiesta cómo dichas modificaciones serían viables y posibles, no solo desde un punto de vista legal y constitucional, sino desde la capacidad operativa de las entidades que hacen parte de la puesta en marcha de las medidas consagradas en el decreto.

16. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la con la prisión domiciliaria donde se pretende que esta decisión quede en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas, es preciso resaltar que según el estado de la jurisprudencia habría que establecer qué pasa con los procesos entre la emisión del sentido de fallo y la ejecutoria del mismo, porque solo cuando sucede ese último fenómeno se puede hablar de un Juez de Ejecución de Penas por lo que tendría que estar clara la distribución de funciones.
17. En este sentido, resultaría inconveniente en la práctica las precitadas modificaciones al procedimiento, toda vez que estas generarían un mayor represamiento de la actividad que *per se* tienen los juzgados.

III. Análisis del marco constitucional y legal de los proyectos

18. Frente a la presunta inconstitucionalidad del Decreto, que se afirma en la exposición de motivos en las iniciativas objeto de estudio, es menester señalar que mediante la Sentencia C-255 de 2020, la Corte Constitucional declaró **exequible** el Decreto 546 de 2020. En Dicho pronunciamiento, la Sala agrupó el contenido normativo de los artículos 1 a 32 en cuatro bloques temáticos generales, a saber: (i) el diseño de la medida principal (privaciones de la libertad domiciliarias transitorias); (ii) los procedimientos administrativos y judiciales aplicables a ésta; (iii) medidas accesorias para el cumplimiento de la medida principal, sobre las cuales señaló:

“(...) que las mismas no suspenden la aplicación de ninguna ley, no restringen ningún derecho intangible, ni suspenden o vulneran el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales, no interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado, ni suprimen o modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento; y tampoco contrarían de manera específica la Constitución o tratados internacionales, no desconocen los artículos 47, 49 y 50 de la LEEE ni desmejoran los derechos sociales de los trabajadores. Finalmente, que aquellas no establecen un trato diferenciado injustificado o fundado en categorías sospechosas, y tampoco contienen un mandato que lesione o desconozca el principio constitucional de igualdad³.

19. En la misma línea de pensamiento, y en relación con el cuarto bloque temático la Corte precisó:

³ Corte Constitucional, Sentencia C – 255 de 2020 (M.P. Diana Fajardo Rivera), párr. 573.

“(..) resultan constitucionales. Por medio de éstas, el Gobierno nacional (i) agiliza el trámite de la libertad de personas privadas de la libertad que cumplieron su pena; y (ii) insta a las autoridades competentes a aplicar las normas ordinarias que promueven las audiencias virtuales en el proceso penal y prescriben la excepcionalidad de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, además de limitar su duración en el tiempo. Esta Corporación encuentra que estas dos medidas están directamente vinculadas con las causas que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica y contribuyen a evitar la extensión de sus efectos, de forma proporcional, necesaria y respetuosa del ordenamiento ordinario”⁴.

20. En lo que concierne a los alcances constitucionales y legales de las propuestas, se encuentra que, en primer lugar, las modificaciones que se pretenden introducir tanto en el ámbito de aplicación, como de exclusiones, no recogen las medidas generales dispuestas en el Decreto 546 de 2020, en el cual se tuvieron en cuenta dos aspectos: (i) por un lado, el imperativo constitucional de protección a la salud pública, a la vida y a la integridad de las personas privadas de la libertad, del personal de seguridad y de los ciudadanos; y (ii) por otro lado, la necesidad de protección a la ciudadanía en general y el valor Superior de evitar demandas cuantiosas contra el Estado colombiano por negligencias en materia de seguridad urbana y nacional.
21. Aunado a ello, se observa la falta de consonancia de las pretendidas modificaciones y ampliaciones, con el precepto instrumental de los fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, los cuales refieren a: *“la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”*; dichos fines guardan relación con las medidas sustitutivas del encarcelamiento, consagradas en las Reglas de Tokio (Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), en las que se aborda el objetivo de las sentencias condenatorias en términos generales. La regla 3.2 establece que:

“La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas”.

22. Asimismo, no es razonable inclinarse por un límite temporal más amplio, como lo plantean en las iniciativas objeto de estudio, pues cobijarían delitos más graves que, a su vez, comportan sanciones privativas de la libertad más altas. En últimas, esto desconocería la prevención general positiva, que equivale a la certeza jurídica que se genera al demostrar que el Derecho Penal opera, puesto que, sanciona a los responsables, imponiéndoles penas acordes a su grado de culpabilidad; esto, con la finalidad de que los

⁴ Ibídem, párr. 576

ciudadanos tengan conocimiento de la gravedad de las sanciones penales y de la efectividad de las sentencias judiciales⁵.

23. Ahora bien, en relación con los delitos que se pretenden eliminar del listado de exclusiones que contempla el artículo 6º del Decreto 546 de 2020, es importante señalar que la mayoría de estos recaen sobre delitos especial gravedad, como se procede a demostrar:
24. *Sobre excluir el delito de violencia intrafamiliar.* Este tipo penal contempla como sujeto pasivo a la familia, donde los principales afectados suelen ser los niños, niñas y adolescentes, los cuales ostentan la calidad de sujetos de especial protección tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídico patrio; en efecto, dicho sustento se encuentra en los artículos 44º y 45º de la Constitución, referentes a los derechos fundamentales y a la protección especial e interés superior del niño, así como en las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (Ley 1098 de 2006, artículo 199).
25. En este sentido, la pretendida modificación al Decreto 546 de 2020, iría en contravía de los mandatos constitucionales y legales, que prohíben el otorgamiento de beneficios penales y mecanismos sustitutivos cuando se trata de delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes⁶, como es el caso de la violencia intrafamiliar y la obligación del Estado de respetar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, en especial sobre las modalidades que involucran niños, y demandan del mismo acciones de prevención de situaciones que puedan conducir, por acción u omisión, a la afectación de este grupo poblacional⁷.
26. Igualmente, se considera que la modificación pretendida no es pertinente, pues en ella no se armonizan las obligaciones que le asisten al Estado de brindar protección a la mujer frente a cualquier tipo de violencia, y en especial al interior de la unidad familiar que es donde se construye el núcleo central de la sociedad (artículo 42º y 43º de la Constitución Política, ley 1257 de 2008), con el cumplimiento de mandatos del ámbito del Derecho internacional como son Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Para, la cual dispone en su artículo 7º el deber de los Estados de “*actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*”; además, deja de lado las situaciones y escenarios en los cuales las mujeres suelen ser las principales víctimas de este tipo de violencia, en especial en contextos de confinamiento⁸, donde las respuestas de los Estados para contener la pandemia deben estar encaminadas a mitigar todas las condiciones que potencializan la vulnerabilidad a la que las mujeres suelen estar expuestas.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 265 de 2017 (M.P. Alberto Rojas).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2013, reiterada en Sentencia C-313 de 2014 y C-285 de 2015.

⁷ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “Pandemia y derechos humanos en las Américas” Resolución 1/2020

27. Asimismo, es pertinente resaltar que la violencia intrafamiliar es un delito que involucra distintas modalidades de violencia basada en género considerados también de alto impacto social, en el cual se reafirma la visión machista y patriarcal del núcleo familiar; es importante precisar que si bien el tipo penal se asocia a la sanción de toda forma de violencia en el seno de la familia, a nivel doctrinal y legal se han introducido paulatinamente modificaciones que destacan la protección que allí merecen los niños, niñas y los adolescentes, los adultos mayores y en especial las mujeres, en tanto al interior del hogar se verifican constantes agresiones en su contra, por la posición que tradicionalmente y culturalmente se le atribuye al hombre, producto de estereotipos de género y de dominación.
28. Ahora bien, en relación con el delito de violencia intrafamiliar, la Fiscalía General de la Nación presentó cifras preocupantes sobre el fenómeno, pues se destaca que, entre el 20 de marzo y el 4 de abril del presente año, en el país se registraron 132 casos de violencia intrafamiliar. A su vez, el Observatorio Colombiano de las Mujeres que lidera la Vicepresidencia de la República, señaló que, del 22 de marzo al 5 de abril, se han recibido en total 1.221 llamadas a la línea 155, destinadas al acompañamiento de las mujeres víctimas de violencia. Ello supone un incremento del 103%, con respecto al mismo periodo del año anterior, cuando se recibieron 602 llamadas. Del total de llamadas durante 2020, 912 corresponden a casos de violencia intrafamiliar con respecto a 434 reportadas durante el 2019. Estas cifras reflejan que durante el confinamiento por COVID- 19 se ha desatado un aumento gradual de este fenómeno.
29. Adicionalmente, sobre este delito, la CIDH indicó que los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional por no proteger a un núcleo familiar víctima de actos de violencia doméstica (Informe 80/11, Caso 12.626, Jesica Lenahan, respecto de Estados Unidos 21 de julio de 2011). En este sentido, debe recalarse que de acuerdo con la Opinión Consultiva 17 de la Corte IDH sobre “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, los Estados tienen el deber conforme a los artículos 19 y 17 de la CADH, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección de los niños contra malos tratos en las relaciones interindividuales.
30. En la misma línea argumentativa, se ha reconocido internacionalmente que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos y una de las formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales (Asamblea General de las Naciones Unidas, Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, 19 de febrero de 2004). La Comisión Interamericana ha aplicado la Convención de Belém do Pará y ha calificado la violencia contra las mujeres cometidas en el ámbito doméstico como violencia de género, lo que ha implicado la responsabilidad internacional de los Estados al no actuar con la debida diligencia exigida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por no haber condenado ni sancionado a los agresores.

31. Particularmente, ha determinado que la falta de juzgamiento y condena del responsable constituye un acto de tolerancia de la violencia por parte del Estado, lo cual agrava las consecuencias directas de las agresiones. Asimismo, ha afirmado que la existencia de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar a los responsables de estos actos, perpetúa “las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer” (Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes respecto de Brasil, 16 de abril de 2001).
32. *Sobre excluir el delito de “feminicidio agravado (artículo 104B)”*, sería desconocer las circunstancias de agravación punitiva arraigadas a contextos, condiciones particulares y categorías identitarias de las víctimas de este delito, como son la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica, los prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual, la edad de la víctima o los actos sexuales previos a su muerte.
33. En este sentido, la necesidad de sancionar este tipo de comportamientos de forma diferencial, parte por un lado, de la necesidad de visibilizar estos hechos como el resultado de un contexto histórico de desigualdad y de relaciones de poder inequitativas, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos que propician actos de discriminación y violencia extrema, que pueden manifestarse antes o de manera simultánea a la muerte de una niña o adolescente; y por otro lado, dar estricto cumplimiento a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
34. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Penal SP468-2020 (M.P. Patricia Salazar Cuellar), ha afirmado:
- (...) Dichas causales de agravación “constituyen otra de las medidas orientadas a erradicar la discriminación y la violencia estructural ejercida sobre las mujeres; (iii) este incremento punitivo se justifica en la medida en que se verifique que el sujeto activo realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, independientemente de la finalidad con la que haya actuado; (iv) de esta forma, se garantiza que el daño inherente a una pena mayor esté justificado por la protección de un determinado bien jurídico; y (u) ello se traduce en la obligación que se tiene de indagar por dicho contexto, no solo para establecer la viabilidad de una sanción mayor, sino, además, para verificar si se está en presencia de un caso de violencia de género, que debe ser visibilizado en orden a generar las transformaciones sociales que permitan erradicar este flagelo”.*
35. Así las cosas, prescindir de este delito del listado de exclusiones, implicaría dejar de lado las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano en materia internacional, plasmadas en los tratados y convenios internacionales que ha suscrito, según los cuales se ha comprometido a enjuiciar y sancionar a las personas responsables de la comisión de

conductas previstas como delitos en su ordenamiento jurídico, atendiendo a la política pública establecida para enfrentar el fenómeno de la criminalidad.

36. *Sobre la eliminación del parágrafo 1º del artículo 6º del Decreto, en el cual no procede la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado.* Esto desconocería que estas personas orientan su poder violento con en el propósito de explotar economías ilegales como el narcotráfico, la minería criminal, la trata de personas, el tráfico de migrantes, el contrabando, el blanqueo de capitales de otras rentas ilegales y la ganancia directa del ilícito y el tráfico de estupefacientes, tenencia y fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos, fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, extorsión; así mismo, es pertinente señalar que la pretendida disposición no es compatible con el artículo 1.1. de la CADH en el que se señala la obligación internacional de garantizar los derechos humanos que le asiste al Estado, el cual contempla el deber de prevenir, particularmente en el presente contexto, la ocurrencia de vulneraciones de derechos de las poblaciones que habitan en los territorios donde estas organizaciones criminales han tenido -o tienen- control.
37. En relación con la amenaza que representan las organizaciones criminales en el marco de la vulneración de los derechos de los ciudadanos en los Estados Americanos y la obligación de los Estados de prevenir y enfrentar dicha problemática, la Corte IDH ha establecido que *“por su naturaleza y complejidad, el crimen organizado en sus distintas formas constituye por sí mismo una grave amenaza para la comunidad internacional, toda vez que atenta contra la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, obstaculiza su desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción”* (Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, 28 de noviembre de 2018). Además, en materia de la adopción de medidas para reducir los niveles de hacinamiento en las cárceles en el marco de la pandemia del COVID-19, el 5 de mayo de 2020 el portavoz de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos señaló particularmente que *“[a] tomar tales medidas, es esencial que los Estados aseguren que éstas no contribuyan a la impunidad por crímenes violentos”*.
38. Sobre este punto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el Estado incumple su obligación de garantía y por ende es responsable internacionalmente, cuando tiene conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, y a pesar de lo anterior no adopta las medidas necesarias para evitar la concreción del riesgo⁹. Además de desconocer que muchas de las conductas desplegadas vulneran bienes jurídicos como son la seguridad y la salud pública, la libertad individual, el orden

⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; y Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

económico y social, la vida, la integridad personal, el medio ambiente y la administración pública, en el marco de sus actuaciones para consolidar su actividad criminal en un territorio determinado mediante el uso de medios violentos y la captación del aparato estatal. Igualmente se estaría incumpliendo la obligación del Estado de penalizar los delitos asociados a la criminalidad organizada y el deber de considerar la gravedad de los delitos asociados al crimen organizado al momento de otorgar ciertos beneficios, consagrada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por Colombia.

39. En la misma línea argumentativa, se observa que algunos delitos como el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, los delitos contra la libertad y formación sexuales, son desplegados por grupos delictivos organizados en aras de ejercer o mantener control poblacional y territorial; así las cosas dichas conductas representan graves violaciones a derechos humanos y serias infracciones al derecho internacional humanitario¹⁰ pues recaen sobre personas que en la mayoría de casos son sujetos de especial protección constitucional como niños, niñas, adolescentes, mujeres y población étnica y a su vez guardan “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”¹¹. Por tanto, la exclusión de las personas privadas de la libertad que hacen parte de grupos delictivos organizados desconocería este fenómeno criminal.
40. *Sobre la eliminación del delito de extorsión.* Es un fenómeno que tiene relación directa con las dinámicas propias de economías ilegales, que afecta la percepción de seguridad y el bienestar de la población, limita y desincentiva la inversión formal y, consecuentemente, conlleva a un daño o afectación colateral en el desarrollo económico regional o nacional. Esta manifestación delictual es ejecutada a través de estructuras delictivas de organizaciones criminales que pretenden a través el constreñimiento, la amenaza permanente y el pánico, doblar la voluntad de sus víctimas y obtener beneficios económicos ilegítimos, por esto son consideradas conductas de alto impacto y requieren ser atacada o combatida con mayor severidad.
41. Lo anterior, refleja la gravedad de esta conducta y la necesidad que tuvo el legislador en su momento de prohibir el otorgamiento de beneficios y subrogados para este delito y conexos (artículo 26 de la Ley 1121 de 2006), situación que fue tenida en cuenta en los considerandos que guían la expedición del Decreto 546 de 2020, donde se señala como elementos orientadores: la gravedad de la conducta y los tratamientos diferenciales que deben aplicarse para algunas conductas delictivas. Así las cosas, se observa que la pretensión relacionada con la eliminación del delito de extorsión resulta incoherente frente a precitado mandato legal y las obligaciones que le asisten a la Estado de diseñar medidas que permitan combatir las peores manifestaciones delictivas, ya que, si subsisten beneficios aplicables a este tipo de comportamientos, la lucha contra ellos perdería efectividad.

¹⁰ Corte Constitucional, Auto 119 de 2013, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 781 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa

42. *Sobre la eliminación de los delitos asociados a la Corrupción.* Es pertinente señalar que estos comportamientos tienen un impacto directo en la confianza de la ciudadanía y en las instituciones democráticas “[...] *Por una parte, envía un mensaje equivocado a la sociedad ya que esta ve cómo las autoridades utilizan al Estado para beneficios privados, desviándola del cumplimiento de sus funciones propias y en muchos casos eso va acompañado de una amplia impunidad frente a los casos de corrupción. Además, los actos de corrupción a gran escala afectan las posibilidades financieras para que el Estado cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos deslegitimando su razón de ser ante la sociedad en la constitución de un Estado de Derecho*”¹². Asimismo, este tipo de conductas dañan el erario nacional con consecuencias negativas para satisfacer los derechos de la población. En consecuencia, “*la corrupción, junto con la impunidad, el crimen organizado, la intolerancia y la violencia política, así como la exclusión social de diversos sectores, representan un serio peligro de retroceso en la vigencia del Estado de Derecho y restringen el pleno goce de los derechos convencionalmente garantizados*”¹³.
43. Así las cosas, y al tratarse de conductas de notoria gravedad en relación con el bien jurídico afectado, la pretensión de eliminar los delitos asociados a la corrupción del listado de delitos excluido artículo 6° del Decreto 546 de 2020 no resulta apropiado y constituiría una violación a “*los principios fundamentales del Estado social de derecho, pues estos comportamientos impiden la realización de los fines esenciales del mismo, entre ellos la prevalencia del interés general y la promoción de la prosperidad de la sociedad*”¹⁴.
44. A su vez, supondría una contradicción con las medidas que se adoptaron en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el cual se contempló sancionar todas aquellas conductas que pusieran en riesgo el interés general y los pilares del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que entre otros, dispone la lucha contra la corrupción, máxime cuando se ha reconocido que la corrupción causa un impacto diferenciado en el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales¹⁵ y el deber del Estado de ejercer las facultades legales que considere necesarias en el marco de su derecho interno para asegurar el enjuiciamiento de los delitos tipificados, y la necesidad de prevención de los mismos; tal como lo establece la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo 30°.

¹² CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, OAS/Ser.L/V/II. doc. 236, de 6 diciembre 2019.

¹³ CIDH. Derechos Humanos y lucha contra la Impunidad y la Corrupción. Resolución 1/17, de 12 de septiembre de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-397 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁵ CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, OAS/Ser.L/V/II. doc. 236, de 6 diciembre 2019.

45. *Sobre la eliminación del delito de hurto calificado con violencia sobre las personas.* Frente a esta pretensión es preciso señalar que, el decreto 546 de 2020 contempla la aplicación de la medida de prisión domiciliaria para los casos de hurto calificado que excluyen eventos de violencia en razón a la mayor gravedad que representan. En este sentido, la eliminación del hurto calificado en eventos en los cuales el perpetrador ejerció violencia, desconocería que este comportamiento supone no solo la vulneración al patrimonio económico, sino una violación al derecho a la libertad individual y la integridad personal, dicho comportamiento es considerado gravoso socialmente y catalogado como uno de los delitos con mayor índices de impunidad, por tanto otorgar la medida sustitutiva de prisión intramural por prisión domiciliaria generaría una sensación de inseguridad y la ausencia de acciones efectivas, firmes y contundentes sobre aquellas conductas que generan gran sensibilidad en la sociedad y que demandan a su vez la adopción de medidas ejemplares, máxime cuando la función constitucional del *ius puniendi* tiene una finalidad además de represiva, disuasiva, pues genera en la sociedad una política de prevención general ya que con este tratamiento diferencial se alerta a las personas sobre la contundencia con que se judicializaría este tipo de delitos y el no acceso a beneficios que permitan hacer menos gravosa la sanción de orden penal.
46. *Sobre la eliminación del delito de tráfico de estupefacientes.* Una decisión sobre la supresión de este tipo penal resulta compleja, toda vez que no se advierten las razones para ello en la exposición de motivos. La inclusión y eliminación de tipos penales, en tanto impacta de manera directa la política criminal, debe estar precedida de los correspondientes análisis, preferiblemente los que se basen en evidencia empírica o datos estadísticos del comportamiento del fenómeno. Así las cosas, el tráfico de estupefacientes tiene diferentes matices, muchos de ellos recogidos en la descripción típica del delito, por lo que eliminarlo de plano, implicaría hacer generalizaciones que podrían dejar descubiertos aspectos que no es preciso despenalizar. No quiere decir lo anterior que la política criminal no tienda a la prevención antes que, a la criminalización, pero la eliminación de plano de ciertas conductas puede incentivar la intensificación de la práctica a los eslabones fuertes de la cadena del narcotráfico. Por lo antes dicho, no se cree que esta sea la ruta con la que se pueda llegar a un punto de equilibrio para la contención de esta problemática.
47. Ahora bien, en relación con la inclusión de los exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo de paz, como población destinataria de las medidas, es de resaltar que, al encontrarse todos ellos bajo la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es este tribunal ad hoc el encargado de definir lo correspondiente.
48. Respecto a las demás modificaciones, estas no se encuentran enmarcadas en un ejercicio de ponderación constitucional sobre las condiciones materiales y específicas del acto realizado y el grado de culpabilidad, las cuales deberían ser los derroteros que justifiquen la modificación pretendida. Ni se encuentran armonizadas con los mandatos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las obligaciones que le asisten al Estado de

respetarlos y garantizarlos¹⁶, lo que genera reparos de orden constitucional relacionados con acciones que pretenden prescindir del alcance de estas obligaciones en aras de enfrentar la pandemia, toda vez que, la actuación del Estado debe estar en todo momento orientada “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos de las personas privadas de la libertad”¹⁷.

IV. Análisis de técnica legislativa de los proyectos

49. Sobre adicionar un párrafo común relacionado con la “no exigencia de caución para hacer efectivo el cumplimiento de la medida sustitutiva”. Lo contenido en este párrafo ya ha sido previsto por el decreto legislativo en el Capítulo III (Disposiciones comunes a los procedimientos) concretamente en el artículo 13º, en el cual se señala:

*El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificable, verificará (únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio- familiar del beneficiario, tampoco se **impondrán cauciones** o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe. (subrayado y negrita fuera del texto), por lo que resulta inane esta propuesta.*

50. Sobre suprimir el párrafo 4º, relativo a: “Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal”. Al respecto, no se entiende el por qué de la eliminación y cambio en el carácter transitorio de las medidas consagradas; aún cuando en las consideraciones del decreto se deja claro que las medidas allí contempladas obedecen a un estado de emergencia y que en el marco de dicho contexto no están llamadas a trascender en el tiempo, toda vez que lo expresado allí denota la independencia y limitaciones propias de cada normatividad, pues al omitir señalar que dichas medidas no derogan el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal, se entendería que mantienen su vigencia en el marco de su aplicación ordinaria.

51. Ahora bien, en relación con la exposición de motivos, en esta no se hace uso de las razones o fundamentos jurídicos, técnicos y de política criminal que legitimen y justifiquen la modificación y ampliación del Decreto Ley 546 de 2020, lo que impide comprender las motivaciones del legislador, pues se queda en una reflexión superficial y que en últimas no resulta suficiente, de cara a entender la estructura del articulado propuesto.

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.f.). El derecho internacional de los derechos humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

¹⁷ Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100 y Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

5. CONCLUSIÓN:

52. El Consejo Superior de Política Criminal considera que los Proyectos de Ley sometidos a estudio, si bien buscan flexibilizar el ámbito de aplicación, de exclusión y procedimiento, dichas pretensiones resultan inconvenientes y presentan reparos de política criminal, constitucional y de técnica legislativa como se señaló previamente. Por lo anterior, se otorga un voto **DESFAVORABLE** a estas iniciativas.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIÉ

Director de Política Criminal y Penitenciaria

Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Andrea Katherine Reyes - Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC

Revisó: Carlos Arturo Ramírez – Director de Política Criminal y Penitenciaria

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal